



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1268/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,  
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintisiete de octubre de  
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 1268/2019 en cumplimiento a la ejecutoria de amparo  
directo administrativo número 132/2021, dictada por el Primer Tribunal  
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja  
insubsistente la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintiuno y en su  
lugar, se dicta el presente fallo, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro  
citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

*“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:*

- a) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO en  
contra del suscrito.*
- b) LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO SIN GOCE DE  
SUELDO de la que fui objeto el suscrito en fecha 01 de julio de 2009.*
- c) La notificación verbal de la SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO  
de la que fui objeto el suscrito, realizada el 01 de julio de 2009.*
- d) La terminación y/o conclusión de la suspensión temporal del servicio que  
pesaba en contra del suscrito y la negativa de reintegrarme los salarios y*

*prestaciones que dejé de percibir, además de que se me reincorpore al servicio como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, toda vez que no se actualizó ningún tipo de infracción a los principios de actuación de los elementos de seguridad pública municipal.*

*e) La destitución y/o despido y/o baja de la que fui objeto por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María.*

*f) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen a la destitución del cargo y/o despido y/o baja en contra del suscrito.*

*g) La notificación de BAJA de la que fui objeto el suscrito, realizada el 27 de junio de 2019.”*

II. El *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda y se recibieron las pruebas ofrecidas.

III. Por auto del *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve* se tuvo a la autoridad demandada dando contestando la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas; asimismo se recibieron las repreguntas de la demandada para los testigos propuestos por la parte actora.

IV. Mediante proveído del *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora, exhibiendo las repreguntas a los testigos propuestos por la parte demandada.

V. El *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

VI. Por acuerdo del *primero de junio de dos mil veinte* se recibió la contestación a la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas; asimismo, se declaró perdido el derecho de la parte actora, para adicionar el cuestionario y nombrar perito en relación a la prueba pericial ofrecida por la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio; misma que posteriormente fuera reprogramada.

VII. Mediante proveído del *veintitrés de julio de dos mil veinte* se tuvo al perito nombrado por la parte actora **rindiendo dictamen pericial** y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VIII. En audiencia de juicio, que fuera celebrada el *diecinueve de agosto de dos mil veinte* y que fuera continuada el *veintisiete del mismo mes y año* se desahogaron las pruebas y alegatos de las partes y se citó el expediente para emisión de sentencia que fue dictada el *treinta y uno de agosto de dos mil*



veinte.

IX. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 345/2020 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala:

- a) Deje sin efectos la sentencia reclamada;
- b) Dicte una nueva en la que, conforme a los lineamientos vertidos en esta ejecutoria, determine que no se acreditó la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada prevista en el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, opuesta por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, consistente en la inexistencia de la suspensión temporal y posterior baja o destitución o destitución del actor; y
- c) Se pronuncie respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.”

X. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida, emitiendo para ello una nueva sentencia;

XI. Inconforme la parte actora, interpuso Amparo Directo Administrativo en contra de esta nueva sentencia.

XII. El quince de octubre de dos mil veintiuno el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, resolvió el amparo interpuesto, mismo que fue radicado bajo el número 132/2021 en el cual, concedió el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

“En consecuencia, ante lo *fundado* del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable: a) deje insubsistente la sentencia reclamada; y b) en su lugar, dicte una nueva en la que, conforme a las consideraciones vertidas en esta sentencia, se abstenga de considerar que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de consentimiento tácito prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto del acto impugnado consistente en la destitución del cargo que el actor venía desempeñando, y resuelva lo que en derecho proceda con libertad de jurisdicción.”

Lo que hoy se cumple,

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

**SEGUNDO.** Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

La nulidad de la SUSPENSIÓN TEMPORAL LABORAL

<sup>1</sup> "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

<sup>2</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."



verbal, de la que supuestamente fue objeto el primero de julio de dos mil nueve, por parte de su superior jerárquico.

1. La nulidad de la determinación y/o resolución de despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral, así como las prestaciones que de ello se derivan;

2. El reclamo de pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo en razón del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario ordinario, por el lapso que presó sus servicios, es decir, del primero de enero de mil novecientos noventa y seis al primero de julio de dos mil nueve.

3. El reclamo de pago de horas extras que el actor afirma que laboró en el tiempo en que prestó sus servicios, reclamo que se desprende de la narración del hecho número uno y del QUINTO concepto de nulidad que se analizarán atendiendo la causa de pedir.

Siendo que las reclamaciones a que se refieren los numerales 3. y 4. son acciones que se ejercen en forma independiente y por tanto su análisis se realizará en forma individualizada.

Asimismo y siguiendo los lineamientos de la primer sentencia de amparo que se cumplió, se tiene a la parte actora demandando la nulidad de:

5. El oficio número PER/045/2009, emitido el día 29 de junio de 2009, por la Lic. Belén Álvarez de Santiago, en su calidad de Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, por medio del cual se comunica la baja del c. \*\*\*\*\* así como de la baja de la que fue objeto en dicho oficio y la determinación y/o resolución y/o acto que dio origen a la baja a que hace referencia dicho oficio.

Acciones que ejercita en ampliación de demanda.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia de INEXISTENCIA en relación a la suspensión temporal y posterior baja o destitución del actor

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia previstas en el artículo, 26, fracciones VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado opuesta por la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, relativa a la supuesta **inexistencia del acto impugnado**; ya que al actualizarse, provocarían el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

En relación a la causal de **inexistencia de los actos impugnados** referidos en los numerales 1) y 2) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia y que se hacen consistir en la supuesta suspensión temporal y posterior baja o destitución, la autoridad demandada manifiesta que en el caso de estudio no hubo ni suspensión temporal de servicio, ni despido verbal injustificado, sino que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar desde el día veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Siguiendo los lineamientos de la Sentencia de Amparo que se cumple, La causal de improcedencia es INFUNDADA

Es así, porque para demostrar la existencia de los actos impugnados, consistentes en la suspensión temporal y posterior baja o destitución, el actor ofreció el documento de *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, licenciado \*\*\*\*\* (ver foja 24 de autos).

De dicho documentos se obtiene que se hace constar la notificación a la parte actora en el sentido de que de la revisión de su expediente personal, se obtuvo que cuenta con suspensión temporal sin goce de sueldo, en el mes de junio de dos mil nueve, con motivo de la investigación en su contra por la comisión del delito de daño en las cosas culposo, y que fue dado de baja definitiva de la corporación del *quince de agosto de dos mil nueve* (no del *quince de agosto de dos mil diecinueve*, como se manifiesta en la resolución de amparo que se cumple).

Y si bien, al contestar la demanda, el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús María, objetó esa documental



pública, argumentando que se trata de una firma falsa, además de que su contenido es ineficaz porque en la fecha en que se emitió el oficio de notificación, es decir, el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, **\*\*\*\*\***, ya no se encontraba en el cargo de Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, pues en realidad quien ostentaba el puesto como Encargado del Despacho de dicha Secretaría, era el Sub Oficial **\*\*\*\*\***, para lo cual anexó nombramiento de este último.

Ahora bien, con el fin de refutar lo argumentado por la demandada, en **ampliación de demanda**, el actor ofreció la prueba pericial en documentos cuestionados y grafoscopía a efecto de determinar si la firma que ostenta el escrito de notificación del *veintiséis de junio de dos mil diecinueve*, corresponde al puño y letra **\*\*\*\*\***, probanza que ese documentos sí fue suscrito de puño y letra de su autor.

Adicionalmente, el accionante ofertó las pruebas documentales consistentes en la respuesta a la solicitud de transparencia presentada por el actor con número de folio 00610819, en la que la Contraloría del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, manifestó que **\*\*\*\*\*** duró en el cargo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, así como la respuesta a solicitud de transparencia formulada por el actor, con folio número 0061747419 de *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve* en la que la Titular de la Unidad de Entrega Recepción y Declaraciones de la Contraloría del Estado, manifestó que **no contaba con registro del Suboficial \*\*\*\*\***, como Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

En razón de lo anterior, **no está demostrado fehacientemente** que el *veintiséis de junio de dos mil diecinueve* **\*\*\*\*\*** ya no ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María,



Aguascalientes; pues si bien existe un nombramiento a favor de \*\*\*\*\* como Encargado del Despacho de dicha Secretaría, contenido en el oficio Secretaría de Seguridad Pública/SBS/090/2019 de *veintitrés de junio de dos mil diecinueve* y que dicho puesto por su naturaleza temporal, pudiera no haberse informado a la Contraloría del Municipio respectivo, adicionalmente a que no se indica hasta qué fecha lo ocuparía, sin que se haya ofrecido alguna probanza que demuestre el período en el que se desempeñó como tal, por lo que bien pudo no ostentar el puesto el *veintiséis de junio* siguiente en el que \*\*\*\*\* emitió la notificación al actor.

Siendo lo cierto, que también obra documento en el que la mencionada contraloría indicó que \*\*\*\*\* se desempeñó como Titular de la Secretaría hasta el *treinta de junio de dos mil diecinueve*.

Aunado a lo anterior, en el supuesto que ese día del *veintiséis de junio de dos mil diecinueve* \*\*\*\*\* ya no estuviera en funciones como Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aguascalientes –lo cual no fue demostrado– y que por tanto no estuviese legitimado para emitir el escrito de notificación dirigido a la parte actora respecto de su suspensión temporal y posterior dada de baja o separación del cargo, lo cierto es que ello sólo sería imputable a aquél funcionario público, pues fue quien actuó sin estar facultado legalmente, sin que el actor deba soportar la consecuencias de ese actuar ilegal.

Por otra parte y por lo que hace a las testimoniales de \*\*\*\*\* , quienes rindieron testimonio en audiencia del *diecinueve de agosto de dos mil veinte*, se advierte que los testigos sólo afirmaron que el actor abandonó su trabajo, pero no mencionan las circunstancias bajo las cuales se dio dicho abandono, mismas que debieron presenciar a través de sus sentidos, pues ni siquiera indicaron el día en que el actor dejó de presentarse a trabajar, limitándose el testigo \*\*\*\*\* a declarar que sabía del abandono porque “dejó de ver” al actor, refiriendo que conoció de ello porque en la formación, en los pasillos y baños así se lo comentaron.





Por tanto las declaraciones de los testigos **no cumplen** con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no ser claras ni precisas.

Asimismo y por lo que hace a la copia certificada del oficio número PER/045/2009 de *veintinueve de junio de dos mil nueve*, mediante el cual, la entonces Directora de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, comunicó a la Dirección de Administración de dicho municipio que el actor causó baja a partir del **veinticuatro de junio de dos mil nueve** por acumulación de faltas; dicho oficio **no tiene alcance para acreditar el abandono del trabajo**, al existir una contradicción en el mismo.

Ello, porque de dicho documentos se desprende que el actor causó baja desde **junio de dos mil nueve**, sin embargo, se indica que el motivo de la baja fue por acumulación de faltas del *veinticuatro de junio al uno de julio de dicho año*, y el oficio contiene la fecha de **veintinueve de junio de dos mil nueve**, es decir que se elaboró con anterioridad al período en que se dijo, faltó la parte actora a su trabajo.

Esta contradicción **resulta relevante**, pues como se vio, no existe otra prueba que demuestre que en efecto el ahora actor **abandonó su trabajo**, de tal manera que ese documento por sí solo, carece de eficacia probatoria.

En este contexto, **no se acredita la causal de improcedencia relativa a la suspensión temporal y posterior baja o destitución del actor** opuesta por la parte demandada, misma que se encuentra prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de la causal de improcedencia de **CONSENTIMIENTO TÁCITO** en relación a la suspensión temporal y posterior baja o destitución del actor

No obstante a que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia de inexistencia según se ha razonado en el considerando que antecede.

Procede a continuación para dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo, pronunciarse en torno al consentimiento de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, además de los que inicialmente fueron impugnados en el escrito de demanda.

Manifiesta la autoridad demandada que en el caso de estudio se configura dicho consentimiento en virtud de que su acción ha prescrito al haber transcurrido diez años desde la baja mencionada.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA únicamente en relación a la supuesta suspensión de la que la parte actora fue objeto el primero de julio de dos mil nueve, acto administrativo que fuera precisado en el numeral 1) del Considerando SEGUNDO de esta Sentencia, e INFUNDADO respecto de los actos descritos como 2) DESPIDO y 5) Oficio número PER/045/2009, descrito también en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, ello, en los términos de la ejecutoria de amparo que se cumple.

En relación a la suspensión decretada el primero de julio de dos mil nueve, se actualiza la causal de consentimiento tácito, ello en virtud de que la impugnación de dicho acto es extemporánea.

En efecto, de lo narrado por el propio actor y de las constancias que obran en el presente expediente, se obtiene que el actor resintió los efectos de la suspensión temporal desde el año dos mil nueve, como a continuación se analiza.

1. La parte actora, en el capítulo V del escrito inicial de demanda, en la parte relativa a la fecha que tuvo conocimiento de la resolución o actos impugnados, manifiesta que por lo que hace a la suspensión temporal del servicio tuvo conocimiento el primero de julio de dos mil nueve.

Asimismo, en el capítulo de las diversas prestaciones reclamadas, la parte actora exige el pago de las mismas desde el año dos mil nueve.



En cuanto a la narración de hechos de la demanda, la parte actora expuso en el hecho número 2, lo siguiente:

“2.- Es el caso que el día *01 de julio de 2009* fu notificado de manera verbal por mi superior jerárquico que me habían aplicado *una Suspensión Temporal Preventiva Sin Goce de Sueldo, como medida provisional debido a investigaciones que estaba llevando a cabo* y me informaron que permanecería suspendido de mi cargo hasta en tanto se concluyeran las investigaciones y en caso de que no existiera alguna violación a los principios de actuación por parte del suscrito, sería restituido en el goce de todos mis derechos como trabajador y se me pagarían todos los haberes dejados de percibir, indicándome que se me notificaría de manera personal en mi domicilio, en cuanto se terminara la suspensión temporal. Haciendo mención que no me fue entregado documento alguno que contuviera los motivos y la determinación de suspenderme temporalmente de mi cargo.”

Siendo tales manifestaciones una CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y de las cuales se obtiene que la parte actora resintió los efectos de la suspensión temporal del servicio desde el primero de julio de dos mil nueve, fecha en la cual se le dejaron de pagar las prestaciones que reclama.

2. Obra en el expediente a fojas 24 de autos, Oficio del veintiséis de junio de dos mil diecinueve mediante el cual el entonces Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el c. **\*\*\*\*\***, en el cual se establece que el actor cuenta con una **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO** en el mes de julio de 2009

Siendo dicha prueba una DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación

supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De dicha prueba se obtiene que la suspensión temporal sin goce de sueldo se concretó desde el mes de julio de dos mil nueve.

Luego, de las anteriores probanzas, se obtiene que la suspensión decretada al actor sin goce de sueldo, data del primero de julio de dos mil nueve, siendo entonces que desde ese momento, el demandante dejó de percibir sus emolumentos salariales, lo que naturalmente evidencia su conformidad con dicha suspensión.

Con la finalidad de justificar tal postura, es menester precisar que el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, colige que si no se presentan los medios de defensa en los términos de las leyes respectivas, o el juicio contencioso administrativo dentro del plazo que prevé la propia ley, deberá considerarse que los gobernados consienten de manera tácita los actos de autoridad.

El artículo 28 de la ley de la materia dispone que la presentación de la demanda deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada. Mientras que el artículo 29, fracción V, del mismo cuerpo de leyes dispone que la demanda deberá contener la fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado.

Del análisis sistemático realizado a los normativos precisados con antelación, se colige con meridiana claridad que el plazo para promover la demanda por un particular en el juicio contencioso administrativo es de quince días, contados a partir de la fecha en que fueron notificados legalmente los actos impugnados, o aquella en que por cualquier medio hubiere tenido conocimiento el demandante.

Bajo ese antecedente, debe considerarse improcedente el juicio contra el acto número 1) impugnado, es decir la suspensión de su empleo el primero de julio de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento el actor de los efectos y consecuencias de dicho acto



impugnado, es decir, cuando dejó de percibir sus emolumentos salariales.

En ese orden de ideas, la conducta de la parte demandante evidencia su conformidad con la ejecución y las consecuencias de los actos impugnados, pues no existe una justificación objetivamente razonable con la que se pueda explicar el porqué, después de resentir una afectación a su esfera jurídica consistente en la imposibilidad de percibir sueldo alguno, no se inconformó enseguida con esos actos de autoridad; por el contrario, su conducta de no reclamar la circunstancia de que se le suspendió el entero de su sueldo, permite considerar que consintió tácitamente esos actos que indudablemente afectaron en su momento su esfera jurídica.

Así, se entiende que hubo consentimiento tácito de tal suspensión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...”*

En consecuencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad de la suspensión demandada, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*...*

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*...*

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho

fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues está acreditado que desde que el actor dejó de percibir su remuneración diaria ordinaria con motivo de los actos impugnados resintió los efectos y consecuencias de la suspensión y destitución que impugna, por lo que a partir ese momento, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva; sin que así lo hubiere hecho.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos





En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.<sup>5</sup>

Ahora bien y como se advirtió anteriormente, la causal de sobreseimiento de consentimiento tácito respecto de los actos descritos como 2) DESPIDO y 5) Oficio número PER/045/2009, descrito también en el SEGUNDO considerando de esta sentencia en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple, resulta INFUNDADA.

Es así, porque en términos de la ejecutoria de amparo que

---

*propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.*

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

se cumple, como se advierte de la demanda de nulidad, el actor únicamente reconoció que el primero de julio de dos mil nueve fue separado temporalmente del servicio sin goce de sueldo, lo que de manera alguna, podría implicar que el solicitante del amparo haya resentido los efectos y consecuencias de una destitución, siendo que en todo caso el oficio (sin número) que dio contestación a la solicitud de información del actor, expedido el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y al que se otorgó valor probatorio, si bien acredita que el actor dejó de laborar en forma definitiva para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, también es que de su texto claramente se precisó lo siguiente:

*“...en respuesta a las gestiones realizadas ante esta Dirección, y toda vez que no existen registros de haberle notificado respecto de su situación laboral, por este acto le NOTIFICO que una vez que se revisó su expediente personal, usted cuenta con una **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO, en el mes de julio de 2009,** con motivo de la investigación levantada en su contra por la comisión de DAÑO EN LAS COSAS CULPOSO en agravio de Hugo Alberto Aro Pérez y Juan Antonio Martínez González, y de igual manera le NOTIFICO que fue **DADO DE BAJA DEFINITIVAMENTE el 15 de agosto de 2009** de la corporación.” (Énfasis añadido)*

Por tanto, con independencia de que en el período en el cual se encontró temporalmente separado, el actor dejó de percibir un salario, esto no implica un consentimiento del diverso acto impugnado, consistente en su separación definitiva del servicio; pues como se acredita con la documental antes reseñada, no fue sino hasta la emisión del indicado oficio del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que el accionante fue formalmente notificado –por no existir registros de haber acontecido una notificación previa-, de la conclusión de su separación temporal, con motivo de haber sido decretada su separación definitiva del servicio que prestaba.

En este contexto, la falta de pago de haberes, puede tener un origen diverso, como, la suspensión temporal preventiva en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado,



vigente en el momento en que se llevó a cabo la suspensión temporal del aquí quejoso, y que señala:

*“Artículo 118.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa por los actos u omisiones de los que puedan derivarse probable responsabilidad y cuya permanencia en el servicio a juicio de la Comisión de Honor y Justicia de la Corporación correspondiente, puedan afectar a la investigación, a su Corporación o a la comunidad en general.*

*La suspensión terminará hasta que el asunto de que se trate, quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.*

*En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.”*

Del numeral transcrito, se advierte que la inactividad del personal operativo de los elementos de seguridad pública, puede derivar de la suspensión temporal, y no sólo por la destitución.

En ese entendido, cabe señalar que en el caso de la suspensión, dicha separación del cargo únicamente es en forma temporal; en tanto que una **destitución**, refiere a la separación del cargo en forma definitiva.

Por tanto, no puede considerarse que el actor haya sufrido los efectos y consecuencias de la destitución, desde el día en que se le notificó verbalmente una suspensión temporal de sus funciones; por ende, es claro que a la fecha en que interpuso el juicio de nulidad (*diecisiete de julio de dos mil diecinueve*), tal acto no se encontraba consentido.

Ello, pues aún y cuando en ambos casos existe separación del trabajo y se deja de percibir un salario, sus efectos son distintos por consistir en sanciones diversas, pues con motivo de la suspensión temporal, el sancionado quedó impedido para continuar desempeñando sus labores y para tener los beneficios económicos con motivo de la retribución de su trabajo; sin embargo dado que dicha suspensión reviste una medida

cautelar de manera temporal, pudiera darse el caso de contemplar una reinstalación al servidor público, en la misma situación laboral que venía ejerciendo, a diferencia de la destitución, que implica un cese definitivo en las labores del servidor público en las funciones desempeñadas, por lo que el consentimiento de la suspensión temporal **no implica** el de la destitución, por tratarse de dos actos distintos con efectos diversos en cuanto a la temporalidad de sus consecuencias, lo cual aplica también al oficio PER/045/2009, del *veintinueve de junio de dos mil nueve*, emitido por la Directora de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, por medio del cual comunica al Director de Administración, la baja definitiva del actor.

**QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al haberse demostrado que respecto de la **destitución** del actor y en relación al oficio PER/045/2009 **no se configuró causal de improcedencia alguna**, lo que procede entonces, es analizar los conceptos de nulidad que sobre dichos actos manifestó la parte actora y en su caso, condenar a las prestaciones que de ello deriven y que resulten procedentes.

Aduce la actora en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la destitución y/o despido realizado es ilegal, ya que no se le hizo entrega de documentación alguna que fundara y motivara de manera adecuada el acto impugnado y que contuviera la causas y razones por las cuales se le estaba despidiendo, por lo que en consecuencia, se le privó de su garantía de audiencia y acceso a una defensa a que se refieren los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Agrega en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el acto que se combate es ilegal, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que la destitución se llevó a cabo mediante un arbitrario acto verbal, privándole del disfrute de sus derechos.

Manifiesta en el **CUARTO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el acto impugnado es ilegal, porque se llevó a cabo sin que para el efecto se haya desarrollado ningún tipo de procedimiento, siendo que el órgano facultado para determinar la baja de los elementos



operativos de seguridad pública es el Consejo Municipal de Honor y Justicia del Municipio de Jesús María, a través del procedimiento establecido para ello y que en el caso concreto, dicho procedimiento no se llevó a cabo.

Los conceptos de nulidad son FUNDADOS

Ello, porque al analizar los considerandos que anteceden y particularmente a través del oficio sin número del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Sub Oficial de Policía Estatal, el actor fue dado de baja definitivamente de la corporación desde el quince de agosto de dos mil nueve.

CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la parte demandada reconoce la baja definitiva del actor desde el quince de agosto de dos mil nueve, siendo que si bien, no se acompaña cédula de notificación de tal oficio, resulta claro que el mismo sí fue notificado a la parte actora, pues acompañó el mismo a su escrito inicial de demanda; asimismo y en relación a dicho oficio no se comprobó que a dicha destitución notificada hubiera precedido algún procedimiento en el que se cumplieran las formalidades correspondientes y en el que se respetaran las garantías de audiencia y legalidad de la parte actora.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos ofrecidos por la parte demandada en audiencia del diecinueve de agosto de dos mil veinte, hayan declarado que fue el propio actor quien abandonó su empleo, pues como ya se valoró, anteriormente, tales testimoniales carecen de los requisitos para su valoración plena; pues adicionalmente a lo previamente analizado, en el caso de \*\*\*\*\* ,

manifiesta que arribó a esa conclusión porque “lo dejé de ver, eso muy común” y en cuanto al ateste \*\*\*\*\* igualmente manifiesta que el actor abandonó su trabajo, y que se enteró porque en formación, pasillos y baños, ahí comentan todo.

TESTIMONIALES que carecen de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es así, porque en el caso del primer ateste, basa sus declaraciones, no en lo que sabe y le consta a través de la percepción de los sentidos, sino en suposiciones, pues afirma que al dejarlo de ver, concluyó que abandonó su empleo; asimismo, el segundo ateste, basa su declaración no a lo percibido y conocido directamente, sino en relación a los comentarios que se hacen en la formación, pasillos y baños.

Quedando corroborado en el presente juicio:

1) Que la parte actora ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis y que su último puesto fue el de SUBCOMANDANTE; hecho que se comprueba con la afirmación realizada por la parte actora en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda y que es reconocido por la parte demandada al contestar el correlativo.

Confesión expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2 En cuanto al despido injustificado del que fue objeto quedó acreditado a través del oficio (foja 24 de autos) del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que el mismo tuvo verificativo el quince de





agosto de dos mil nueve.

Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada no acreditó la excepción de supuesto abandono de empleo.

En el caso de estudio, debe considerarse que el procedimiento llevado a cabo para la baja del actor no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el numeral 14 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, porque en el procedimiento que culminó con la baja o destitución de la actora, no se le notificó ni mucho menos se le dio intervención para que pudiera ofrecer pruebas y alegar en su defensa, previo a la emisión de la resolución por la que se le privó del cargo que ostentaba como policía en la citada secretaría.

Ello, porque si bien el artículo 209 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, establece que para el caso de abandono del servicio por más de tres días consecutivos sin causa justificada, basta que el Director o en su caso el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, emita la resolución de destitución o baja y que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, se notifique al elemento operativo infractor en el domicilio particular que tenga registrado en su expediente personal; no obstante, dicha disposición no debe ser interpretada de manera literal y por tanto limitada, sino acorde al numeral 14 de la Constitución Federal que contempla el derecho fundamental de audiencia a favor de los gobernados previo a la emisión del acto privativo de derechos.

Luego, conforme a dicha interpretación era indispensable que se escuchara a la actora previo a la emisión de la resolución por la que se decretó la separación del cargo, y al no hacerlo así, la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues le privó de la

oportunidad de ofrecer pruebas o formular alegatos antes de que se emitiera la resolución que la privó de su cargo, así como de justificar las supuestas inasistencias que se le atribuyeron.

Así, en aplicación de los principios pro persona e interpretación conforme, consagrados en el numeral 1º de la Constitución Federal, debe considerarse que el artículo 209 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, debe interpretarse sistemática y teleológicamente con lo dispuesto en los diversos 196, 197, 198, 199, 200, 202, 204, 207, 208 y 211 del mismo ordenamiento legal, en cuanto permiten la intervención del agente policial infractor en el procedimiento de imposición de correctivos o medidas disciplinarias y le otorgan la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, antes de que se emita la resolución correspondiente, lo que es acorde con el artículo 14 de la Norma Fundamental y además con lo que establecen los numerales 1º, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en cuanto prevén que en la aplicación de las medidas disciplinarias se respete la garantía de audiencia del infractor.

Luego, como en el procedimiento de baja o destitución instaurado en contra de la parte actora, no se permitió que ésta interviniera, para ofrecer algún elemento de convicción que acreditara sus pretensiones, todo ello antes de que se emitiera la resolución por la que se le privó definitivamente de ocupar su puesto policial, se concluye que se vulneró en perjuicio de la parte actora su derecho humano de audiencia y por tanto el despido realizado en base al procedimiento del supuesto abandono instaurado deviene injustificado.

Sin que para lo anterior, sea suficiente a exhibición por parte de la demandada copia certificada del oficio PER/045/2009 (foja 71 de autos), emitido el veintinueve de junio de dos mil nueve y por el cual la Directora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, informa al Director de Administración, la baja del actor por acumulación de faltas; pues lo cierto es que, se reitera, no existe comprobante alguno que acredite que tal oficio fue notificado al actor y menos aún que ha dicho



oficio hubiese precedido procedimiento en el cual se le otorgara la oportunidad de defenderse, siendo además que el referido oficio pudo haber sido generado en cualquier fecha al ser de fácil realización; adicionalmente a que como ya se advirtió, dicho oficio **no tiene alcance para acreditar el abandono del trabajo**, al existir una contradicción interna del mismo, ya que su emisión data del *veintinueve de junio del dos mil nueve*, en tanto que en el mismo, pretende dar cuenta de faltas injustificadas del actor desde el día *veinticuatro de junio y hasta el primero de julio de dos mil nueve*, es decir, el referido oficio da cuenta de supuestas ausencias que a la fecha de emisión aún no podían haberse concretado, pues las mismas se proyectaron a futuro, pues se reitera, el oficio data del *veintinueve de junio de dos mil nueve*.

De ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio. Por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en relación a la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES el *quince de agosto de dos mil nueve*, al haber sido emitida dicha baja, en contravención a las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la determinación y/o resolución que dio origen a su destitución y/o despido y/o baja de la relación laboral, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES el *quince de agosto de dos mil nueve*, con fundamento en el artículo 63<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del

<sup>6</sup> "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>7</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la baja del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación del elemento destituido**, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar a la actora, **se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.**

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.**

Por lo que, el pago de las prestaciones se establecen las bases para la realización de los cálculos correspondientes; ello, en virtud de que en el presente expediente **no obra prueba alguna** que acredite el Salario Diario Bruto del actor, por lo que los cálculos deberán realizarse en **ejecución de sentencia**, de acuerdo a lo siguiente:

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde el *quince de agosto de dos mil nueve*, fecha en que quedó

<sup>7</sup> "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



comprobada la baja definitiva del actor.

En concreto, dicha remuneración se deberá cubrir desde el quince de agosto de dos mil nueve y hasta que se cumpla la presente ejecutoria, a razón de la cantidad que como Salario Diario Bruto, se compruebe en ejecución de sentencia que el actor percibía, menos los descuentos que correspondan y con las actualizaciones y mejoras que dicho Salario haya presentado.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho" a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; **equivalente a:**

- Tres meses (90 días) que habrán de ser multiplicados por la última remuneración base diaria bruta percibida, deduciendo los descuentos que correspondan;

- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el **primero de enero de mil novecientos noventa y seis**, al ser ésta la fecha en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda (foja 4 de los autos), aseveración que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3.

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que el demandante estuvo activo; en el caso específico, la fecha de ingreso antes referida y hasta el **primero de julio de dos mil nueve**, fecha en que la parte actora reconoce que fue suspendida y que por tanto **no estuvo en servicio**; para auxiliar al cálculo correspondiente de acuerdo a los días laborados, se inserta la siguiente tabla:

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia J.10.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

<sup>10</sup> **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”





Año	Número de Días Laborados	Número de días cuyo pago corresponde
Primero de enero de 1996 (fecha de ingreso)	365	20
1998	365	20
1999	365	20
2000	365	20
2001	365	20
2002	365	20
2003	365	20
2004	365	20
2005	365	20
2006	365	20
2007	365	20
2008	365	20
Hasta el Primero de julio de 2009	181	9.91
Total		249.91

Con lo cual, deberán multiplicarse 249.91 (Doscientos Cuarenta y Nueve Punto Noventa y Un) días por el Salario Bruto Actualizado que corresponda, menos las deducciones que resulten aplicables.

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido*

por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** correspondiente al anual para el ejercicio 2009, en la proporción correspondiente, para lo cual deberá descontarse el período en el cual, la parte actora estuvo suspendida, pues conforme a lo anteriormente analizado, sobre dicho período, operó el **consentimiento tácito**.

Así, por lo que hace al ejercicio 2009, a los 365 días del año, se descuentan 46 (cuarenta y cinco días) en que la parte actora estuvo suspendida (*primero de julio al quince de agosto de dos mil nueve*), de lo cual el resultado obtenido es de 320 días, a los cuales corresponden en proporción 30.68 (Treinta Punto Sesenta y Ocho) días de aguinaldo para dicho ejercicio fiscal.

Por lo que respecta a los años 2010 y siguientes hasta el cumplimiento de la presente sentencia, habrá de aplicarse igual fórmula, en el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario por año completo de servicio, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida y en su caso sus actualizaciones y mejoras, menos las deducciones que correspondan;



debiendo aplicarse en el caso de años incompletos, la proporción que corresponda.

- Prima vacacional correspondiente a los proporcionales del ejercicio 2009 y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con las actualizaciones y mejoras que correspondan, menos las deducciones que deban realizarse.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según los artículos 43 y 48 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en relación con los artículos 21<sup>11</sup> y 35<sup>12</sup> del Reglamento Interior de Trabajo de la Administración Municipal de Jesús María, Aguascalientes; 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores Al servicio de Los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados y 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo, 20 días al año o la proporción que corresponda.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el

<sup>11</sup> ARTICULO 21.- Los trabajadores que tengan derecho a disfrutar de un período vacacional, percibirán una prima adicional de un 25% sobre el sueldo o salario que le corresponda durante dicho período.

<sup>12</sup> ARTICULO 35.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto y según la programación que elabore cada Dirección.

número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que conforme a lo descrito, para actualizar los períodos, deberá ser en ejecución de sentencia donde se realice el referido cálculo, para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de



liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que el referido Instituto operó la baja en su sistema como consecuencia del despido decretado el *quince de agosto de dos mil nueve* y sin que para ello, se contabilice el período en que la parte actora estuvo bajo *suspensión temporal, (primero de julio al quince de agosto de dos mil nueve)* ya que la misma ha sido sobreseída en términos de lo analizado en el TERCER considerando de la presente sentencia; y hasta el cumplimiento de la presente sentencia; Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Asimismo deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada al ser considerada **injustificada**; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

*a)...*

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”*

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las



autoridades demandadas.

f) No resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 10 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y por tanto la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

SÉPTIMO. Estudio de la procedencia de la acción respecto de los actos impugnados precisados en los inciso 3) y 4) del considerando segundo de esta resolución.

3) El pago de la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, a razón del 25% sobre el salario ordinario, durante el tiempo que prestó sus servicios para la corporación policiaca municipal.

4) El pago de las horas extra laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Las prestaciones de estudio en el presente considerando son improcedentes; ello, en términos de la primer ejecutoria de amparo que se cumplió.

Es así porque no existe petición puntual y concreta de las mismas ya que de la demanda no se advierte con precisión la narración de hechos que configuren el derecho del accionante a tales reclamos.

Ello es así, porque del escrito inicial de demanda se advierte que en el capítulo de hechos, el actor se limitó a señalar lo siguiente:

*“6.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes desde el 01 de enero de 1996, ostentando*



*el grado de subcomandante, con una jornada laboral de las denominadas veinticuatro por veinticuatro, es decir, laboraba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas de manera continua, laborando 186 horas extras por mes, así como 702 sábados y 705 domingos durante mi vida laboral en el Municipio de Aguascalientes.”*

De la anterior transcripción, se observa que el actor no proporcionó las bases mínimas para la debida cuantificación de su reclamo, pues únicamente indicó lo siguiente:

- i. Que ingresó a trabajar para la demandada el uno de enero de mil novecientos noventa y seis;
- ii. Que tenía una jornada de trabajo de veinticuatro por veinticuatro, es decir, laboraba veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas;
- iii. No precisó su horario de trabajo;
- iv. Que al laborar en jornadas de veinticuatro por veinticuatro horas, trabajaba ciento ochenta y seis horas extraordinarias al mes, así como setecientos dos sábados y setecientos cinco domingos.

Luego, es evidente que el actor omitió proporcionar como datos indispensables su horario de trabajo, así como lo concerniente a los períodos vacacionales y días de asueto, no obstante que reclamó el pago de horas extras y de prima para laborar en fines de semana dese que inició a prestar servicios para la demandada, hasta que ocurrió la alegada suspensión indefinida.

En estas condiciones, la aludida imprecisión impide el análisis del reclamo de las prestaciones reclamadas al no haberse proporcionado las bases mínimas para cuantificar cuántas horas extras y cuántos sábados y domingos fueron efectivamente laborados por la parte accionante, de ahí la improcedencia de dichas prestaciones.

Por lo que al no haber acreditado el actor los extremos de sus pretensiones, lo que procede es absolver a la demandada del pago de horas extras y del pago de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados que reclama el actor.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, fracción II, 26, fracción IV,



27, fracción II, último párrafo, 59 y 60, 61 fracción III, 62 fracción II y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 132/2021 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1268/2019, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del acto impugnado consistente en la supuesta **suspensión temporal laboral** y que fuera precisado bajo el inciso 1) del Considerando SEGUNDO, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución, ante el consentimiento tácito del mismo.

TERCERO.- La parte actora probó su acción de baja y/o destitución en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Páguese a la parte actora las prestaciones derivadas de la baja del actor que se determinaron procedentes, en términos de lo analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública y vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- La parte actora no probó su acción respecto del reclamo de pago de prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo en razón del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario

ordinario; así como del reclamo de horas extras; actos cuya reclamación se ejerce y que fueran precisados en los incisos 3) y 4) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia;

SÉPTIMO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras y de la prima del veinticinco por ciento respecto de los sábados y domingos laborados que reclama el actor, a que se refieren los actos precisados en los incisos 3) y 4) del Considerando SEGUNDO de este fallo; por los razonamientos expuestos en el SÉPTIMO Considerando de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de la presente sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 132/2021.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1268/2019 dictada en veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y seis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.